

Señora
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada.

REF. : Proceso VERBAL REIVINDICATORIO promovido
por AMANDA PARRA POVEDA contra SONIA
PARRA POVEDA.
RADICACION No. 2021-00127.

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA.

ORLANDO CESPEDES VALDERRAMA, abogado, con tarjeta profesional número 20.125 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía 10,161.077 expedida en La Dorada, en calidad de apoderado especial de la señora SONIA PARRA POVEDA, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Victoria, Caldas, demandada dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito, me dirijo a usted dentro de los términos legales, con el fin de describir traslado de la demanda principal, lo que realizo en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

Al 1º.) No me consta; por lo tanto ni lo afirmo ni lo niego.

Valga aclarar que la demandante habla de un contrato de compraventa celebrado en forma verbal entre los señores LUIS EBERTO FLÓREZ RAMÍREZ y JOSE NICODEMUS PARRA GARCIA, pero hay que recordar que los contratos de compraventa de los bienes inmuebles son solemnes, así se desprende del artículo 1.857 del Código Civil que establece: “””” *La vea se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y el precio, salvo las excepciones siguientes:*

La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública. .

Los frutos y flores pendientes, los árboles, cuya madera se vende, los materiales de un edificio que va a derribarse, los mariales que naturalmente se adhieren al suelo, como piedras y sustancias minerales de toda clase, no están sujetos a ésta excepción. “”””

De otro lado, el artículo 749 de la obra en cita señala: “””” *Si la ley exige solemnidades especiales para la enajenación, no se transfiere el dominio sin ellas. “”””*

Así las cosas nos encontramos que nunca existió tal contrato de compraventa entre los señores LUIS EBERTO FLOREZ RAMIREZ y JOSE NICODEMUS PARRA GARCÍA.

Al 2º.) No es cierto y se aclara. La persona que estuvo acompañando al señor JOSE NICODEMUS PARRA GARCIA, fue su hija SONIA PARRA POVEDA. Así se hace contar en documento suscrito por el mismo NICODEMUS PARRA GARCÍA el día 16 de marzo de 2013, que a la letra estipula: “””” *LA TALIA, MARZO 16 DE 2013.*

*“””” Conste por el presente documento que yo, JOSE NICODEMUS PARRA GARCIA identificado con la cédula de ciudadanía número 17,028.826 de Bogotá, en uso pleno de mis facultades declaro que el lote número 11 estipulado en el documento de repartición de las fincas **EL VERGEL Y EL PLAYÓN**, el cual he conservado con la casa de habitación y mejoras para asegurar mi supervivencia hasta el último día de mi vida, para que el hijo que me acompañe en mi salud o enfermedad, en éste caso lo está haciendo **SONIA PARRA**, quien después de mi deceso será la heredera de dicho lote, siempre y cuando por cuestiones de su trabajo no se aparte de mi de ahora en adelante en un período mayor a 30 días”””””” **ESTA HA SIDO MI VOLUNTAD. “”””””***

Al 3º.) No me consta; por consiguiente ni afirmo ni niego la clase de mejoras que el señor JOSE NICOMEDES PARRA GARCIA realizó sobre los predios EL PLAYÓN y EL VERGEL; por lo tanto, tendría que probarse.

Al 4º.) Es cierto que el señor JOSE NICODEMOS PARRA GARCIA falleció el 04 de octubre de 2015, pero no me consta si el señor CARLOS ARTURO PARRA POVEDA se trasladó a las fincas que ocupaba su señor padre.

Al 5º.) No es cierto y se aclara.

La señora SONIA PARRA POVEDA, entró en posesión de una parte del predio denominado “EL PLAYÓN”, ubicado en la vereda de La Italia, jurisdicción del municipio de Victoria Caldas, según documento suscrito el día 16 de marzo de 2013 por su señor padre, JOSE NICODEMOS PARRA GARCIA, POVEDA, el cual se adjunta a ésta contestación, donde literalmente expresa: “*Conste por el presente documento que yo, JOSE NICODEMUS PARRA GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía 17,028.826 de Bogotá, en uso pleno de mis facultades hago entrega de las tierras de las fincas EL PLAYÓN Y EL VERGEL, en la vereda La Italia, en el municipio de Victoria, departamento der Caldas. En la repartición del derecho de herencia que tiene cada uno de los hijos: La finca EL CARIÑO no entra en ésta repartición, por ser el derecho de la herencia de mi hijo CARLOS ARTURO PARRA POVEDA.*

La repartición de las dos (2) fincas, se hace parcelando los terrenos y adjudico cada lote de acuerdo a mi criterio en partes equivalentes, aproximadamente dos hectáreas así:

LOTE # 9: Asignado a SONIA PARRA POVEDA , lote comprendido entre los siguientes linderos: Al Norte, con JHON ARIZA Y JOSE NICODEMUS PARRA GARCÍA; al Occidente, con el lote de JULIAN PARRA; al Sur, con GERARDO SANTAMARÍA y al Oriente, con JAVIER PARRA.

Como se colige, señora juez, la señora SONIA PARRA POVEDA entró a poseer una parte del predio EL PLAYÓN por expresa disposición de su padre, JOSE NICODEMOS PARRA GARCÍA.

Al 6º.) No es cierto y se aclara. La señora SONIA PARRA POVEDA entró a poseer una parte del predio “EL PLAYON en forma quieta, pública y pacífica desde el 16 de marzo de 2013, por expresa voluntad de su señor padre, JOSE NICODEMOS PARRA GARCÍA.

Al 7º.) No es cierto y se aclara, repito, mi patrocinada SONIA PARRA POVEDA no desalojó a ninguna persona de algún predio ni mucho menos a su hermano CARLOS ARTURO PARRA POVEDA.

Al 8º.) Como al responder el hecho anterior tampoco es cierto, ello es una afirmación temeraria que hace la accionante, porque en primer lugar, mi mandante no ocupara los dos predios materia de la Litis, sino parte del llamado EL PLAYÓN, al cual como ya lo afirmado en precedencia, entró en forma pacífica.

Al 9º) No es cierto y también merece aclaración. Al momento de la muerte del señor JOSE NICODEMOS PARRA GARCÍA, éste no poseía ningún bien, pues en vida, no obstante, sin ser propietario, había distribuido en forma libre y voluntaria los llamados EL PLAYÓN Y EL VERGEL.

Al 10) Tampoco es cierto y como como se ha sostenido, mi poderdante entró en posesión de una parte de la finca EL PLAYON, por expresa voluntad de su señor padre.

Al 11) No es cierto. Valga ante todo aclarar que el abogado de la accionante ha sido mal informado desconozco si de buena o mala fe, toda vez que sobre el globo de terreno de cuatro (4) hectáreas ya mencionado, de las cuales adquirió la posesión de hectárea y media por expresa disposición libre y voluntaria de su señor padre, JOSE NICODEMOS PARRA GARCÍA, según documento que se anexa(Lote No. 9) , hectárea y media por compra a su

hijo DIEGO FERNANDO BELLO, quien a su vez le había comprado a su tío JULIAN ALBERTO PARRA POVEDA, el día 16 de junio de 2013, según documento de contrato de compraventa que se acompaña a éste escrito y una hectárea que su señor padre le dejara por el cuidado en sus últimos años, itero, predio que ocupa actualmente y sobre el cual ha realizado desde el mes de marzo del año 2013, una serie de MEJORAS ÚTILES, las cuales ninguna persona, ni natural ni jurídica le ha impedido, consistentes en lo siguiente: Siembra de 2000 matas de cacao, que se quemaron, siembra de 1.000 plantas de plátano de un programa de la gobernación del departamento de Caldas a nombre de GERARDO MUÑOZ, plantación que no prosperó, ante lo cual se hicieron el respectivo reclamo a la Gobernación; siembra de 1.000 plantas nuevas que solo se dejó un corte; siembra de 1.022 plantas de café en producción, más 4.000 en diferentes estadios y que ya están empezando a producir; 16 plantas de aguacate, 18 plantas de cítricos, 16 plantas de la familia de la guanábana, 21 de maracuyá, 12 plantas de diferentes variedades de frutales, 200 plantas vigentes de la familia del plátano, 350 matas de yuca, 150 de bore, 90 plantas de jardín, incluida la sábila, pasto de corte y lote en braquiaria, cultivos de productos de pan coger, maíz y frijol, una huerta casera, un nacimiento de agua. Construyó una casa prefabricada con sus respectivos servicios, reparación de todo el techo de la casa principal, fundición del piso lateral, arreglo del sistema eléctrico, desde el contador hasta todo el interior, adecuación de marranera, un galpón para pollos de 10 por 16 metros, un beneficiadero de café completo, es decir, con tanque, planchón, máquina despulpadora con motor, igualmente constantemente repara las cercas por todo el predio asignado por su señor padre y posterior compra a su hermano, es decir, por todas las 4 hectáreas.

Todas las mejoras hasta la presente realizadas por mi patrocinada desde el momento en que entró en posesión del globo de terreno, hasta el día de hoy, tienen un valor aproximado de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200,000.000) M/ CTE.

- Al 12) No es cierto y se aclara. La señora SONIA PARRA POVEDA ha ejercido al forma pública y pacífica la posesión del globo de terreno de que se ha halado es decir, de 4 hectáreas, conforme consta en certificación expedida por el señor EDWIN JOHAN ARDILA ARISTIZABAL, Representante Legal de la Junta de Acción Comunal de la vereda La Italia, municipio de Victoria, Caldas, cuyo documento se anexa.
- Al 13) No es cierto. Como se ha afirmado reiteradamente, mi poderdante desde el año 2013 tiene la posesión primero de hectárea y media, luego por compra a su hijo DIEGO FERNANDO BELLO PARRA de otra hectárea y media, quien a su vez se las había comprado a su tío JULIAN ALBERTO PARRA POVEDA y POR ÚLTIMO, una hectárea dejada por su señor padre al momento de su fallecimiento, para un total de 4 hectáreas ya referidas y las mejoras plantadas sobre dicho globo de terreno han sido ante los ojos de todo el vecindario, concretamente de las personas de la vereda La Italia.
- Al 14) Es parcialmente cierto y se aclara. Las ventas realizadas por la señora SONIA PARRA POVEDA de una parte del predio que hace varios años está poseyendo en forma pública y pacífica, se ha hecho a los señores CARLOS ENRIQUE PINEDA y MARIA EDELMIRA GÓMEZ MURILLO los días 03 de junio de 2018 y 30 de agosto del mismo año, por las sumas de \$8,000,000 y \$11,000,000 M/ CTE. En consecuencia, las dos ventas realizadas por mi patrocinada han sido legales.
- Al 15) Es parcialmente cierto y se aclara. La casa principal si bien es cierto fue construida por el señor JOSE NICODEMUS GARCIA, pero a partir del mes de marzo de 2013, fecha en la

cual la señora SONIA PARRA POVEDA por expresa disposición de su señor padre, entró a poseer primero hectárea y media y posteriormente las otras dos y media ya referidas, para un total de cuatro (4) hectáreas, todo éste sobre el predio EL PLAYÓN, y por lo cual, ha realizado una serie de mejoras ente ellos, la reparación de todo el techo, fundición del piso lateral y arreglo del sistema eléctrico desde el contador hasta el interior de la casa.

Al 16) Es cierto; en razón de que mi mandante ejerce la posesión real y material sobre el inmueble ya mencionado.

Al 18) Es cierto; así consta en la documentación adosada por la demandante al libelo único.

Al 19) También es cierto; así aparece en la copia de la escritura pública No. 0038 del 20 de febrero de 2014 corrida en la notaría única de Victoria, Caldas, la cual fue allegada al libelo único por la parte actora.

Al 20) No es cierto, es simplemente una apreciación pueril y temeraria por parte de la hoy demandante.

Al 21) No es cierto y se aclara, al momento del fallecimiento del señor JOSE NICOMEMOS PARRA GARCÍA, acaecida el pasado 05 de octubre de 2015 éste no poseía ningún bien, pues ya desde el mes de marzo del año 2013, es decir, en vida, ya había dispuestos de los predios EL PLAYON, EL VERGEL y EL CARIÑO, entregando parte de los mismos a todos y cada uno de sus hijos.

Al 22) No es cierto, es una mera apreciación alegre y subjetiva de la accionante. Como ya lo expresado varias veces, el señor JOSE NICODEMOS PARRA GARCIA al momento de su muerte no estaba en posesión de ningún inmueble, ni tenía la nuda propiedad y mucho menos tenía la propiedad, especialmente de los predios que dolosamente reclama la demandante.

Al 23) No es cierto, lo afirmado en éste hecho es una apreciación subjetiva de la accionante carente de todo piso legal. Valga nuevamente recordar que el señor JOSE NICODEMOS PARRA GACIA al momento de su fallecimiento, no era dueño, ni tenía la nuda propiedad y mucho menos poseía los predios objeto de la absurda, alegre y temeraria demanda, ya que el 16 de marzo del año 2013 ya se había desprendido de éstos últimos, al hacer una partición y haciéndole entrega de varios lotes a sus hijos, según consta en documentos en precedencia señalados.

Al 23) No es un hecho, es una cuestión de derecho, pero para el caso sub lite no aplica.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda en razón de que están sustentadas en meras suposiciones y hechos contrarios a la realidad, carentes de todo piso legal.

EXCEPCIONES

Para enervar las pretensiones de la demanda, me permito proponer las siguientes EXCEPCIONES DE MERITO:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA: Sustento ésta excepción en los siguientes HECHOS Y RAZONES:

A la señora AMANDA PARRA POVEDA no le asiste ningún derecho para la incoara la acción que nos ocupa, por estos motivos:

El artículo 946 del C.C. establece: “””” La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla. “””””

El artículo 950 de la misma obra señala: “””” La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa. “”””

El 951 ibídem reza: “””” Se concede la misma acción aunque no se pruebe el dominio, al que ha perdido la posesión regular de la cosa y se hallaba en el caso de poderla ganar por prescripción. Pero no valdrá ni contra el verdadero dueño, ni contra el que posea con igual o mejor derecho. “””””

Así las cosas nos encontramos su señoría, que como se desprende tanto del texto de la demanda como de ésta misma contestación, el señor JOSE NICODEMOS PARRA GARCÍA nunca tuvo la propiedad plena, ni la nuda propiedad ni la propiedad fiduciaria y mucho menos tenía la posesión de los predios materia de la presente acción en el momento de su fallecimiento.

En relación la propiedad y la nuda propiedad, la propiedad absoluta o fiduciaria de la cosa, en éste caso de los inmuebles objeto de la demanda, nos encontramos con que según aparece en los folios de Matrículas Inmobiliarias números 16- 239 y 106-240 correspondientes a los llamados EL PLAYÓN y EL VERGEL, éstos figuran hoy día a nombre del señor EBERTO FLÓREZ RAMÍREZ, y por ninguna de las anotaciones de los mismos aparece que NICODEMOS PARRA GARCÍA tuviese la PROPIEDAD PLENA, NI LA NUDA PROPIEDAD, tampoco la ABSOLUTA O FIDUCIARIA sobre los mismos.

En éste evento quien sería facultado para iniciar la acción de la presente reivindicación, sería el mencionado EBERTO FLOREZ RAMÍREZ, jamás la señora AMANDA PARRA POVEDA, salta al rompe pues, el gran equívoco de ésta.

Tampoco hay que perder de vista, conforme aparece en documento suscrito por el señor JOSE NICODEMOS PARRA GARCÍA y que adoso a ésta contestación, en vida, concretamente el 16 de marzo de 2013, había repartido la posesión que tenía sobre los predios EL PLAYÓN y EL VERGEL en once (11) lotes o globos de terreno, así:

LOTE No. 1 para OSCAR EDUARDO PARRA POVEDA; LOTE No. 2 para FABIO PARRA POVEDA; LOTE No. 3 para VICTOR MANUEL PARRA POVEDA; LOTE No. 4 para AMANDA PARRA POVEDA (hoy demandante) ; LOTE No. 5 para JOSE NICODEMUS PARRA VARGAS; LOTE No. 6 para HORACIO AUGUSTO PARRA POVEDA; LOTE No. 7 para LUIS FERNANDO PARRA POVEDA; LOTE No. 8 para JULIAN ALBERTO PARRA POVEDA; LOTE No. 9 para SONIA PARRA POVEDA (hoy demandada) y LOTE No. 10 para JAVIER IGNACIO PARRA POVEDA y el LOTE No. 11 el cual el señor JOSE NICODEMOS PARRA GARCÍA conservaría hasta el último día de sus existencia.

Ahora bien, en cuanto a la acción llamada PUBLICIANA, tampoco procede, ya que al momento del fallecimiento del señor JOSE NICODEMOS PARRA GARCIA se había despojado o desprendido de la posesión que tenía sobre los predios objeto de la demanda.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Soporto ésta excepción en los siguientes HECHOS Y RAZONES:

La señora SONIA PARRA POVEDA no detenta la posesión de los inmuebles EL PLAYÓN y EL VERGEL, conforme se ha sostenido a lo largo de éste escrito. Mi patrocinada tiene la posesión real y material en forma quieta, pública y pacífica e ininterrumpida por expresa disposición de su padre, JOSE NICODEMOS PARRA GARCÍA, desde el 16 de marzo de 2013, de una parte del predio EL PLAYÓN, con una cabida aproximada de cuatro (4) hectáreas y comprendido dentro de los siguientes linderos: ##### Al NORTE, con Jhon Ariza y campo de fútbol; al OCCIDENTE, con Luis Fernando Parra Poveda; al SUR, con el camino real y Gerardo Santamaría y al ORIENTE, con Javier Ignacio Parra Poveda. #####

LA DE FALTA DE CASUSA PARA DEMANDAR:

Hago consistir ésta demanda en los mismos hechos y razones expuestos en las dos excepciones anteriores.

Solicito a su señoría declarar probada cualquiera de las excepciones planteadas y condenar en COSTAS a la parte actora.

P R U E B A S

DOCUMENTALES:

- A.) Dos (2) documentos suscritos por el señor JOSE NICODEMOS PARRA GARCÍA el día 16 de marzo de 2013, uno repartiendo en forma expresa, libre y voluntaria los predios EL PLAYÓN Y EL VERGEL en once (11) globos de terreno , diez (10) de ellos a favor de sus hijos: OSCAR EDUARDO PARRA POVEDA, FABIO PARRA POVEDA, VICTOR MANUEL PARRA POVEDA, AMANDA PARRA POVEDA, JOSE NICODEMOS PARRA VARGAS, HORACIO AUGUSTO PARRA POVEDA, LUIS FERNANDO PARRA POVEDA, JULIÁN ALBERTO PARRA POVEDA, SONIA PARRA POVEDA, JAVIER IGNACIO PARRA POVEDA y reservándose uno de ellos mientras estuviera vivo.
- B.) Constancia expedida por el señor Representante Legal de la Acción Comunal de la vereda de La Italia, señor EDWIN JOHAN ARDILA ARISTIZABAL, donde consta sobre la posesión de la señora SONIA PARRA POVEDA, por más de cinco (5) años sobre un globo de terreno de cuatro (4) hectáreas, ubicado en la vereda de La Italia, jurisdicción del municipio de Victoria, Caldas.
- C.) Contrato de compraventa de fecha junio 16 de 2013 celebrado entre los señores JULIAN ALBERTO PARRA POVEDA como VENDEDOR y DIEGO FERNANDO BELLO como COMPRADOR de un globo de terreno que hace parte de uno de mayor extensión denominado EL PLAYON, con una cabida aproximada de 2 hectáreas, ubicado en la vereda de La Italia, municipio de Victoria, Caldas.
- D.) El poder.

NOTA: Los originales de estos documentos están en mi poder en mi oficina de abogado ubicado en la carrera 2 No. 16-49 de La Dorada, Caldas.

TESTIMONIALES:

Se reciba declaración jurada a las siguientes personas, mayores de edad, domiciliadas en la vereda de La Italia, jurisdicción del municipio de Victoria, departamento de Caldas, para que depongan en relación con todos los hechos de la demanda e igualmente referente a los de ésta contestación, especialmente si conocen a la señora SONIA PARRA POVEDA, cuanto tiempo hace y porque motivos; si en vida conocieron al señor JOSE NICODEMOS PARRA GARCÍA, en caso afirmativo, cuánto tiempo hace y los motivos de ese conocimiento, si les consta si éste señor poseyó los predios EL PLAYÓN Y EL VERGEL, en caso afirmativo desde y hasta cuando, si en vida dicho señor entregó o hizo repartición de dichos predios a sus hijos OSCAR EDUARDO, FABIO, VICTOR MANUEL, AMANDA, HORACIO AUGUSTO, LUIS FERNANDO, JULIAN ALBERTO, SONIA y JAVIER IGNACIO PARRA POVEDA y JOSE NICODEMOS PARRA VARGAS; si igualmente les consta si la señora SONIA PARRA POVEDA posee una parte del predio EL PLAYÓN, de ser así, las circunstancias de tiempo modo y lugar de dicho conocimiento, si le consta que dicha señora ha realizado mejoras sobre ese globo de terreno, en caso afirmativo en qué consisten, etc. , ellos son: GERARDO SANTAMARÍA MONTOYA, C. C. 4,595.214, Tel. 3113375025; LUIS MONTERO, C.C. 75,000.511, Tel. : 3507461078; RAMIRO OSORIO FRANCO, C. C. 75,001.388, Tel. : 3112785092; GILDARDO MILLÁN LONDOÑO, C. C. 4,595.680, Tel. 4,595.60, Tel. : 328773089, EDWIN JOHAN ARRDILA ARISTIZABAL, Tel. 314 8256109.

Estas personas podrán declarar en el mismo sitio de la inspección judicial, es decir en el predio EL PLAYÓN, ubicado en la vereda de La Italia, jurisdicción del municipio de Victoria, Caldas, o por el siguiente medio magnético: ocespedes2011@hotmail.com

INTERROGARORIOS DE PARTE:

Que en forma verbal o en sobre cerrado le haré a la señora AMANDA PARRA POVEDA en razón con los hechos de la demanda y de ésta contestación, para el día y la hora que su despacho señale.

A N E X O

Los documentos descritos en el acápite anterior y el original e los mismos reposan en mi oficina de abogado ubicada en la carrera 2 No. 16-49 e éste municipio de La Dorada, Caldas.

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE MEJORAS

En el remoto e hipotético caso que la señora SONIA PARRA POVEDA sea vencida en el trámite de la presente acción, solicito a la señora juez, con fundamento en el ARTÍCULO 966 DEL CÓDIGO CIVIL, EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS MEJORAS ÚTILES plantadas desde el mes de marzo del año 2013, sobre un globo de terreno, segregado de otro de mayor extensión denominado EL PLAYÓN, ubicado en la vereda de La Italia, municipio de Victoria, departamento de Caldas, con una cabida aproximada de cuatro (4) hectáreas y comprendido dentro de los siguientes linderos: ##### Al NORTE, con Jhon Ariza y campo de fútbol; al OCCIDENTE, con el lote de Luis Fernando Parra Poveda; al SUR, con el camino real y Gerardo Santamaría y al ORIENTE, con Javier Horacio Parra Poveda. ##### y consistentes en lo siguiente:

Siembra de 2000 matas de cacao, que se quemaron, siembre de 1.000 plantas de plátano de un programa de la gobernación del departamento de Caldas a nombre de GERARDO MUÑOZ, plantación que no prosperó, ante lo cual se hicieron el respectivo reclamo a la Gobernación; siembre de 1.000 plantas nuevas que solo se dejó un corte; siembra de 1.022 plantas de café en producción, más 4.000 en diferentes estadios las cuales ya están empezando a producir; 16 plantas de aguacate, 18 plantas de cítricos, 16 plantas de la familia de la guanábana, 21 de maracuyá, 12 plata de diferentes variedades de frutales, 200 plantas vigentes de la familia del plátano, 350 martas de yuca, 150 de bore, 90 plantas de jardín, incluida la sábila, pasto de corte y n lote en braquiaria, cultivos de productos de pan coger, maíz y fríjol, una huerta casera, un nacimiento de agua. Construyó una Casa prefabricada con sus respectivos servicios, reparación de todo el techo de la casa principal, fundición del piso lateral, arreglo del sistema eléctrico, desde el contador hasta todo el interior, adecuación de marranera, un galpón para pollos de 10 por 16 metros, un beneficiadero de café completo, es decir, con tanque, planchón, máquina despulpadora con motor, igualmente constantemente repara las cercas por todo el predio asignado por su señor padre, es decir, por todas las 4 hectáreas.

Para el efecto, de determinar el valor de las mismas, nómbrese señora juez, de la lista de auxiliares y colabores de la justicia, PERITO AVALUADOR.

NOTIFICACIONES

Las de las partes aparecen en la demanda principal.

El suscrito ORLANDO CESPEDES VALDERRAMA las recibirá en la carrera 2ª. No. 16-49 de La Dorada o en la secretaría del juzgado. Tel 313 7204534 Fijo: 6068572421. E.MAIL.: ocespedes2011@hotmail.com

NOTA: Para dar cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P. me permito enviar copia de esta contestación al correo electrónico: amandaparra.1231@gmail.com de la señora AMANDA PARRA POVEDA

Atentamente,



ORLANDO CESPEDES VALDERAMA
T. P. 20.125 DEL C. S. DE LA J.